

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126
TELÉFONO 63884 .-. APARTADO

BOLETIN: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 8 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares: línea o fracción.....	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Hacienda y Economía

Administración Especial de Fincas Urbanas y Solares Incautados de la provincia de Madrid

ASESORIA JURÍDICA

Examinado el expediente número 13 de los que se tramitaban por la extinguida Junta de Fincas Urbanas Incautadas de la provincia de Madrid, referente a la finca número 4 y 8 de la calle de Amador de los Ríos, de esta capital, propiedad de don Joaquín Fernández de Córdoba, por la presente pongo en su conocimiento que, en cumplimiento del artículo segundo de la Orden del Ministerio de Hacienda y Economía de 25 de septiembre de 1937, se le concede un plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente a la publicación en este periódico oficial, para que formule por escrito las alegaciones que estime pertinentes a desvirtuar la presunción de abandono de la finca y demás que estime oportuno.

Madrid, 8 de marzo de 1938.—El Abogado del Estado, Eugenio Alcalá del Olmo (rubricado).

Señor don Joaquín Fernández de Córdoba.

(Núm. 223) (G.—174)

Examinado el expediente número 11 de los que se tramitaban por la extinguida Junta de Fincas Urbanas Incautadas de la provincia de Madrid, referente a la finca número 10 de la calle de Alonso Martos, de esta capital, propia de don Domingo Benet Vasco, por la presente pongo en su conocimiento que, en cumplimiento del artículo segundo de la Orden del Ministerio de Hacienda y Economía de 25 de septiembre de 1937, se le concede un plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente a la publicación en este periódico oficial, para que formule por escrito las alegaciones que estime pertinentes a desvirtuar la presunción de abandono de la finca.

Madrid, 8 de marzo de 1938.—El Abogado del Estado, Eugenio Alcalá del Olmo (rubricado).

Señor don Domingo Benet Vasco.

(Núm. 223) (G.—175)

Examinado el expediente número 35 de los que se tramitaban por la extinguida Junta de Fincas Urbanas Incautadas de la provincia de Madrid, referente a la finca número 8 de la calle de Caballero de Gracia, de esta capital, cuyo propietario se ignora, por la presente pongo en su conocimiento que, en cumplimiento del artículo segundo de la Orden del Ministerio de Hacienda y Economía de 25 de septiembre de 1937, se le concede un plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente a la publicación en este periódico oficial, para que formule por escrito las alegaciones que estime pertinentes a desvirtuar la presunción de abandono de la finca.

Madrid, 8 de marzo de 1938.—El Abogado del Estado, Eugenio Alcalá del Olmo (rubricado).

Señor don José de Velasco.

(Núm. 223) (G.—176)

Consejo Provincial de Madrid

CONVOCATORIA

Esta Presidencia, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo cuarto del Decreto de 25 de febrero próximo pasado, ha dispuesto convocar a la Comisión Permanente de este Consejo a sesión extraordinaria, que se celebrará el próximo día 17, a las once de la mañana, en el Palacio Provincial, para tratar del siguiente

ORDEN DEL DÍA

1.º Distribución de Comisiones y nombramiento de los Consejeros que han de integrarlas.

2.º Señalamiento de sesiones.

Madrid, 15 de marzo de 1938.—El Presidente, Carlos Rubiera.

DELEGACION DE HACIENDA

Abogacía del Estado

Por el presente anuncio se requiere a todas las entidades jurídicas que tengan declarados valores en esta Delegación de Hacienda para la liquidación del impuesto de personas jurídicas, para que, en el plazo de quince días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, efectúen

el pago del referido impuesto, correspondiente al ejercicio de 1938, bajo apercibimiento de que, al no hacerlo así, incurrirán en la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada y en los intereses de demora, haciéndose entonces efectiva por la vía de apremio.

Madrid, 14 de marzo de 1938.—El Abogado del Estado (firmado).

(Núm. 224) (G.—178)

En expediente gubernativo que se tramita en la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda de Madrid, y no siendo conocido el domicilio del expedientado, don Javier Aguirre González, se le cita por la presente cédula para que, en el plazo de diez días, pueda personarse en la citada Abogacía del Estado a formular las alegaciones que a su derecho convengan, en la inteligencia de que, transcurrido el plazo sin efectuarlo, se seguirá el expediente sin su audiencia, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 14 de marzo de 1938.—El Juez instructor (firmado).

(Núm. 224) (G.—177)

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tengo el honor de transcribir literalmente la Orden del Ministerio de Trabajo y Asistencia Social, publicada en la «Gaceta de la República» con fecha 5 de marzo de 1938:

«Ministerio de Trabajo y Asistencia Social.—Orden.—Ilmo. Sr.: La inminente entrada en vigor del Decreto de este Ministerio de 19 de febrero último, sobre jornada mínima; la necesidad de preceptos de carácter adjetivo y reglamentario que toda disposición de carácter general, como la anotada, tiene y la petición de aclaraciones solicitadas y evacuación de consultas formuladas, hacen imprescindible la reducción y ordenación de detalles en la forma más minuciosa posible, sin por ello incurrir en un casuismo exagerado, que produciría más daño y entorpecimiento que facilidad y beneficio.

Respetando íntegramente el espíritu y letra del Decreto de que se trata, cuya finalidad única es la de

que la retaguardia produzca y trabaje al ritmo que demandan las necesidades de la guerra, sin otras limitaciones que las derivadas de dificultades nacidas de la misma, pero sin pararse a considerar egoísmos ni intereses particulares, ya que hoy, para todo español digno de así llamarse, no puede existir otro interés que ganar la guerra, consiguiendo la victoria sobre los rebeldes en el menor tiempo posible, y velando en todo momento por las funciones y prerrogativas que el Estatuto de la región autónoma y los acuerdos sobre traspaso de servicios han concedido a los organismos de ésta, incumbe a este Departamento facilitar la puesta en vigor del Decreto referido.

Y por ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos del artículo 1.º del Decreto de este Ministerio de 19 de febrero próximo pasado, se entenderán comprendidas en la denominación de industria toda clase de actividades, cual expresa el artículo 1.º de la ley de Jornada Máxima Legal de 1.º de julio de 1931.

Artículo 2.º La prolongación de jornada a que se refiere el mencionado artículo 1.º será abonada a razón de lo que resulte el salario hora con arreglo a la jornada que se venga trabajando actualmente, debiendo entenderse por salario lo que a este efecto previene el artículo 27 de la ley de 21 de noviembre de 1931.

Artículo 3.º Las excepciones previstas en el párrafo tercero del artículo 1.º del Decreto de referencia no podrán solicitarse para un negocio industrial independiente, ni por el titular de cualquiera de ellos como representante de los similares, y si sólo por conducto de las organizaciones patronales u obreras de la industria o sector industrial de que se trate, de la provincia respectiva o demarcación geográfica administrativa, si se trata de territorio de la región autónoma.

Artículo 4.º Las excepciones que se soliciten habrán de hacerse por escrito y documentadas. Si el motivo de la excepción es la carencia de mercado, habrá de justificarse que los productos fueron ofrecidos al Estado u organismos oficiales, y éste no los aceptó, con expresión de la causa de la negativa.

Si fuese el fundamento de la excepción de carencia de materias primas o de maquinaria, deberá demos-

trarse haberse solicitado del Gobierno lo uno o lo otro, o ambas cosas si se considerase indispensable, y la causa de la negativa, así como que se ofreció al Gobierno u organismo oficial los productos que se elaborasen de haberse conseguido obtener la materia prima o la maquinaria.

Si el fundamento de la excepción fuese la carencia de numerarios, se expresará la causa de ello, la inversión de los fondos, desde 18 de julio de 1936, y si se han repartido dividendos en general o se han otorgado pluses por beneficio de los obreros.

Artículo 5.º En todo caso, a la solicitud de excepción deberá acompañarse estado expresivo y demostrativo de los elementos siguientes:

a) Clase de industria, número de obreros, agrupándolos por secciones que comprendan varones, mujeres y menores, y en cada uno de los tres grupos expresando la edad de dichos obreros. La especificación anterior abarcará la determinación de cuáles se emplean en una sección y cuáles en otra, si la industria tuviera más de una.

b) Jornada, determinando la que se realizaba antes de julio de 1936 y en la actualidad, con todas las vicisitudes que la misma haya sufrido en el período de tiempo de que se trata, y distribución de dicha jornada.

c) Jornal, con las mismas especificaciones a que se refiere el apartado anterior.

d) Razones que han servido de fundamento para alterar la jornada o el jornal, en su caso, y si ello fué realizado a través de los Jurados Mixtos y de las Delegaciones Provinciales de Trabajo, o, caso negativo, por quién fué autorizada la alteración de que se trata.

e) Materias primas que se consumen en la industria y en qué cantidad para la jornada de cuarenta y ocho horas, y cuáles y cuántas se consumían antes de julio de 1936, especificando dónde se adquirían y dónde se adquieren en la actualidad.

f) «Stock» de materias primas y de productos elaborados existentes en la actualidad, y cantidad que de los mismos existía antes de julio de 1936.

g) Mercado consumidor de la producción antes de julio de 1936 y actualmente.

h) Transformaciones que se hayan operado en la industria, bien en la maquinaria, procedimiento o mercado.

i) Si en alguna ocasión se ha trabajado para la industria de guerra, determinando períodos y cantidad de productos consumidos por la misma.

j) Personal especializado que se emplea, indicando el número y especialización.

k) Si la industria está intervenida por el Estado o en virtud de disposiciones de hecho se halle controlada, intervenida o incautada, con expresión de los organismos que ejerzan estas funciones de hecho.

l) Reservas en metálico o valores que tenga la industria.

m) Posibilidades de transformación de la industria.

n) Tiempo que llevan los obreros trabajando en la industria de que se trate y en la profesión.

Artículo 6.º Será denegada toda excepción que se solicite habiéndose otorgado aumento de salario sin acatar las normas de la legislación social, y si, tratándose de industria intervenida por el Estado, no se

acompaña informe favorable del interventor.

Artículo 7.º Las excepciones serán solicitadas y, en su caso, concedidas, si se trata de la región autónoma, por la Consejería de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, la cual podrá requerir los informes complementarios que estime oportunos. Tratándose del resto de España, las solicitudes de excepción se presentarán ante las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las cuales requerirán, si lo consideran oportuno, los informes de los Jurados Mixtos correspondientes, o, en su caso, de los Presidentes de los organismos, y con éste y el suyo propio las elevarán a este Ministerio para su resolución.

Artículo 8.º Cuando se trate de excepciones correspondientes a industrias establecidas en el territorio de la región autónoma, la Consejería de Trabajo remitirá, para información de este Ministerio, copia de la solicitud y de la resolución que recaiga.

Artículo 9.º Los preceptos del Decreto de 19 de febrero próximo pasado entran en vigor el día 7 del corriente mes, marcado por el mismo, sin que pueda servir de excusa para su puesta en práctica el tener formulada consulta, bien ante la Generalidad o ante este Ministerio, o solicitada la excepción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 4 de marzo de 1938.—Ayguadé.—Señor Director general de Trabajo.»

Madrid, 12 de marzo de 1938.—El Delegado de Trabajo (firmado).

(Núm. 219) (G.—179)

JURADO MIXTO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA DE MADRID (Fernando el Santo, 22)

En sesión de Pleno extraordinaria celebrada el día 11 de marzo de 1938, por el Jurado Mixto de Electricidad, Gas y Agua de Madrid, fué aprobada por unanimidad la siguiente Base de trabajo transitoria y adicional a las bases de trabajo en vigor del Jurado Mixto de Electricidad, Gas y Agua de Madrid: Todas las Empresas sometidas a la jurisdicción del Jurado Mixto de Electricidad, Gas y Agua de Madrid tendrán que abonar a sus obreros y empleados, cualquiera que sea la categoría y sueldo de que disfruten, un plus diario de guerra de tres pesetas cincuenta céntimos sobre los salarios que tengan.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las Empresas comprendidas en la jurisdicción de este organismo y a efectos de lo prevenido en el artículo 29 de la vigente ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931.

Madrid, 11 de marzo de 1938.—El Presidente, Tomás Elorrieta.

(Núm. 220) (G.—173)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

En los autos que se siguen en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de Asunción López Espinosa, contra otra y Vicenta Furió Nello y Teresa Cantó Bartoli, sobre reclamación de salarios, se ha acordado se cite a las expresadas demandadas para que, el día 29 del corriente, a las diez de su mañana, comparez-

can ante la Sala audiencia de este Tribunal, sito en la calle de Bárbara de Braganza, número 1, a la celebración del acto de conciliación o antejuicio que previene el Código del Trabajo, bajo apercibimiento que, de no comparecer, se dará el acto por intentado y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y con el fin de que sirva de citación en legal forma a las demandadas Vicenta Furió Nello y María Carlota Cantó, cuyo actual domicilio se desconoce, expido la presente, que firmo en Madrid, a 10 de marzo de 1938.—El Secretario, P. S., Sixto Pampliega.

(I.—46)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 6

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Juzgado de primera instancia número 6 de esta capital, por providencia fecha de hoy, ha acordado emplazar por medio de la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por ignorarse cuál sea su actual paradero y domicilio en Madrid, a don Juan de Dios Puche Vázquez, a fin de que, dentro del término de cinco días, se presente en los autos incidentales de pobreza que tiene promovidos don Federico Monge y Gómez, para litigar contra aquél en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre nulidad de escritura, y conteste la demanda incidental de dicha pobreza, estando a su disposición en la Secretaría de dicho Juzgado las copias simples correspondientes.

Madrid, 23 de febrero de 1938.—El Secretario, P. H., José Sánchez.—Visto bueno: El Juez de primera instancia (firmado).

(C.—162)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 4

Argüelles (Emilio), domiciliado últimamente en la calle de Lavapiés, número 6, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 4, para prestar declaración en causa por estafa, instruida por dicho Juzgado bajo el número 513 de 1936.

(B.—332)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito A. 54.414, comprensivo de pesetas nominales 4.800 en Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, expedido por este Establecimiento en 20 de julio de 1925, a favor de doña Cándida y doña Lucila López Vila, indistintamente, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente anuncio en el periódico oficial *Gaceta de la República*, BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid y otro diario de esta capital, según determina el artículo 41 del reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, siete de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

El Secretario interino,
Pablo Martínez Crespo

(A.—30)

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito números A. 64.034, comprensivo de pesetas nominales 41.000 en Deuda Ferroviaria al 5 por 100; A. 106.226, de pesetas nominales 41.500 y A. 127.627, de pesetas nominales 8.500 en Amortizable 5 por 100, 1927, sin interés; número A. 127.631, de pesetas nominales 4.000, y A. 152.265, de pesetas nominales 5.000 en Deuda Ferroviaria 5 por 100, y A. 181.608, de pesetas nominales 7.500 en Amortizable 5 por 100, 1927, sin interés, expedidos por este Establecimiento en 17 de diciembre de 1925, 5 de mayo de 1927, 30 de enero de 1928, 30 de enero de 1928, 21 de diciembre de 1928 y 2 de abril de 1930, respectivamente, a favor de don Fermín Espallargas Barber, se anuncia al público por primera vez para que, el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente anuncio en el periódico oficial *Gaceta de la República*, BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid y otro diario de esta capital, según determina el artículo 41 del reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

P. el Secretario general,
Pablo Martínez Crespo

(A.—31)

La Administración y venta de ejemplares del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid se hallan instaladas en la calle de Alcalá, número 126, siendo su teléfono el 63884.

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202